

## Recurso 2008602

abogados aragon-mora.com <abogados@aragon-mora.com>

Jue 3/11/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fernando Aníbal Aragón Mora

Abogado litigante, Consultor jurídico & Corporativo

Avenida 5b norte #20-N-52, Of. 112/113 tels. +57 6026614532 +57 6026685883 Cel. 3104115988

Edificio Excelsior barrio Versalles Cali Colombia

Especialista en Derecho Comercial Maestría en Derecho Empresarial. Ex Juez Municipal y del Circuito en lo Civil. Conciliador. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado. Catedrático universitario pregrado y posgrado. Conjuez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali. Conjuez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Señorita(a) Doctora  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez 10 de Familia del Circuito de Cali  
j10fccali @cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión intestada del causante Jose N Parada Cañon  
Expediente número 76001311001020080060200

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora Maria Amanda Correa Restrepo reconocida como la compañera permanente del causante dentro del Proceso de la referencia, comedidamente, interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto número 2301 del 27 de octubre de 2022 a partir del cual se excluyen del inventario “las mejoras construidas en los inmuebles ubicados en Carrera 22 No.39-14 barrio Atanasio Girardot, M.I. 370-60248...Carrera 23 No.23-15 barrio Atanasio Girardot, MI.370-21739...Carrera 23 No.39-21 barrio Atanasio Girardot, M.I. 370-21740...”

El recurso principal interpuesto tiene como propósito que se revoque parcialmente el punto PRIMERO por medio del cual declara parcialmente infundada(sic) las objeciones presentadas por el suscrito apoderado de la compañera permanente con respecto de las partidas 6, 7 y 9(pág.18 de 30) **y en su lugar se incluyan como parte del haber social(patrimonial)**

Considero importante orientar la atención de su Señoría en que la ideología de la Carta Política de 1991 introdujo como algo novedoso, el enfoque que debe dársele hoy al derecho de familia. así como a los derechos que le asisten a los miembros que integran la sociedad y que hacen parte de la institución familiar y señaló como prioridad el fortalecerla con el restablecimiento de los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes y entre ellos con especial énfasis los de los miembros más débiles y vulnerables. Es así como en la exposición de motivos del artículo 42 Superior se lee: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Las relaciones familiares deben descansar en el respeto, la solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer....Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por el Estado...”

No escapa al Despacho que la compañera permanente del de cujus es persona de la tercera edad que merece especial protección de sus derechos de conformidad al mandato constitucional.

Exigir medios demostrativos diferentes a los documentos que obran en el expediente como los que se arribaron y soportan las edificaciones que hoy conforman los “apartaestudios” incluido el reciente avalúo practicado por intermedio de la Lonja de Propiedad Raíz no sólo rompe con el equilibrio procesal sino que coloca a mi mandante en condiciones que la ley no prevé y que por mandato constitucional el Juez debe proteger.

¿Cuáles son las pruebas suficientes? El juzgado afirma que no son suficientes, o mejor que el avalúo último de la Lonja “no prueba que fue construido con dineros de la sociedad patrimonial” imponiendo un sistema tarifario de pruebas que riñe con el ordenamiento procesal. Tampoco que esas mejoras “se encuentran registradas...en el bien objeto de discusión” lo impone o exige norma alguna. Ni que esos sean los únicos medios demostrativos.

No cita la providencia norma que imponga ninguna de las cargas probatorias citadas para que se nieguen los derechos sobre las mejoras a mi mandante pero que las mejoras existen, es verdad y de lo que se trataba era de evaluarlas. Los herederos tampoco desvirtuaron esa afirmación.

A esa conclusión simple se llega si se aprecian y valoran las pruebas en conjunto(prueba documental y pericial),la objeción que se hizo con respecto del deplorable y amañado avalúo de la abogada Marta Alvarez y que su construcción lo fue a partir de la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

De la señorita(a) Juez,atentamente,

Fernando A. Aragón M  
t.p. 19.547 CSJ